ACUERDO No. CG-87/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014 – 2015.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014, dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral; asimismo, modifica la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, como es el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El Transitorio Segundo del Decreto de la mencionada Reforma, estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el pasado 30 treinta de abril de 2014, dos mil catorce.

TERCERO. El 23 veintitrés de mayo de 2014, dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, mismas que entraron en vigor al día siguiente, es decir el día 24 veinticuatro del mismo mes y año.

CUARTO. El 25 veinticinco de junio de 2014, dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 316, relativo a la reforma constitucional local en materia electoral, en el que, de manera armónica con la Constitución y legislación federal, establece en el artículo 98 de la Constitución Local que el Instituto Electoral de Michoacán será autoridad en la

materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados; su órgano superior de dirección estaría integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.

Asimismo, cubriría en su desempeño, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atendería lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral.

QUINTO. De igual manera, el 29 veintinueve de junio de 2014, dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual al respecto establece en el numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

De igual forma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 34 señala las funciones de su órgano de dirección y en su artículo transitorio décimo se establece la declaratoria de abrogación del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre del 2012, dos mil doce.

SEXTO. Que con fecha 22 veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de 2014-2015, en dicho calendario se estableció, en términos de los artículos 189, fracción I, y 190, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el plazo para que los ciudadanos interesados presentaran solicitud de registro como candidatos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y planillas de ayuntamientos, y en su caso la solicitud de candidatura en común, siendo este el periodo comprendido del día 26

veintiséis de marzo del año 2015, dos mil quince, al día 09 nueve de abril del mismo año.

SÉPTIMO. REGLAS PARA POSTULACIÓN. Que de igual forma, el día 22 veintidós de septiembre del año 2014, dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el que entre otros, se establecen los plazos para solicitar el registro como candidatos, las cuestiones de género que deberán observarse para la postulación de candidatos a Diputados y para integrar las planillas de ayuntamientos, así como los requisitos constitucionales y legales que se deben cumplir para dichas postulaciones, así como el plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resuelva lo conducente respecto de dichas solicitudes.

OCTAVO. El 3 tres de octubre del año 2014, dos mil catorce, en sesión especial, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014 – 2015, a verificarse en el Estado de Michoacán, para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos.

NOVENO. El día 10 diez de noviembre del año 2014, dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan los topes máximos de gastos de precampaña, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014 - 2015, en el que entre otros, se estableció lo siguiente:

> "ÚNICO.- Con base a lo anteriormente descrito, este Consejo General determina que los topes máximos de gastos para cada una de las precampañas electorales a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014 - 2015 en el Estado de Michoacán, de conformidad con la tabla siguiente:
> ...

TOPES DE PRECAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE PRE-CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014/2015
1	La Piedad	1,473,700.89	294,740.18
2	Puruándiro	1,306,551.73	261,310.35
3	Maravatío	1,065,772.70	213,154.54
4	Jiquilpan	1,439,448.60	287,889.72
5	Jacona	1,362,007.34	272,401.47
6	Zamora	1,204,306.40	240,861.28
7	Zacapu	1,410,652.61	282,130.52
8	Zinapécuaro	1,320,633.79	264,126.76
9	Los Reyes	1,139,683.42	227,936.68
10	Morelia Zona Noroeste	1,157,897.81	231,579.56
11	Morelia Zona Noreste	1,129,021.58	225,804.32
12	Hidalgo	1,222,249.98	244,450.00
13	Zitácuaro	1,118,871.27	223,774.25
14	Uruapan Zona Norte	1,121,669.62	224,333.92
15	Pátzcuaro	1,304,615.95	260,923.19
16	Morelia Zona Suroeste	1,162,250.81	232,450.16
17	Morelia Zona Sureste	1,126,132.95	225,226.59
18	Huetamo	1,029,263.67	205,852.73
19	Tacámbaro	1,006,264.99	201,253.00
20	Uruapan Zona Sur	1,223,032.32	244,606.46
21	Coalcomán de Vazquez Pallares	1,028,160.38	205,632.08
22	Múgica	1,023,596.75	204,719.35
23	Apatzingán	973,637.56	194,727.51
24	Lázaro Cárdenas	1,168,639.89	233,727.98
	TOTALES	28,518,063.00	5,703,612.60

DÉCIMO. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2014, dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el 07 siete de junio del 2015, dos mil quince, dirigidas a los ciudadanos interesados en participar como candidatos, así como a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de

Michoacán, en participar en el registro de candidatos en la elección ordinaria al cargo de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o integrantes de las planillas de Ayuntamiento de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, en las que, entre otras cuestiones, se establecieron los requisitos constitucionales que se deben cumplir, así como los plazos en que se deberían solicitar dichos registros, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fechas 8 ocho y 9 nueve de enero del año 2015, dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014, dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 21 veintiuno de enero del año 2015, dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo CG-13/2015 por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014- 2015, mismo que establece lo relativo a los gastos de precampaña y para la obtención del respaldo ciudadano, los medios para el registro de ingresos y gastos, la presentación de los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, así como lo relativo a la emisión de los dictámenes y resoluciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Procesos Electorales 2014-2015 de cada entidad federativa, como acontece en el presente caso para el Estado de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 01 primero de abril del año 2015, dos mil quince, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 09 nueve de abril del año 2015, dos mil quince, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, por parte del Partido del Trabajo a la que acompañó los documentos que se consideraron pertinentes para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. PARTES CONSIDERATIVAS:

PRIMERO. BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A VOTAR Y PODER SER VOTADO. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

SEGUNDO. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo primero y fracción I; 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 71 y 87, inciso q), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan entre otros, que el Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal; que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales podrán intervenir en los procesos electorales, con los derechos, obligaciones y prerrogativas que determine la ley, que además tendrán como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la

representación política, haciendo posible el acceso al ejercicio del poder público observando los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además tienen el deber de acatar las reglas de paridad, y quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la de los partidos políticos.

Asimismo indican que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, se advierte que tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

Que son derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, entre ellos, los siguientes:

> "1. Son derechos de los partidos políticos:
>
> a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
> b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
>
> ...
>
> f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
>
> ...
>
> 2. Son obligaciones de los partidos políticos:
>
> j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales".

Que de igual forma, señala como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y cualquier forma de afiliación corporativa.

De la misma manera, que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, determinando y haciendo públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales a favor de la igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

TERCERO. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS ELECCIONES Y DE LA JORNADA ELECTORAL. Que el artículo 116 fracción IV, inciso a), de la propia Carta Magna, se prevé que la Constitución, las leyes generales de la materia y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de los Estados en que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

CUARTO. FISCALIZACIÓN, CAMPAÑAS, PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y COACCIÓN AL VOTO Y VOTO. Que en relación a la fiscalización de las prerrogativas de los partidos políticos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que la Ley fijará los criterios para determinar los límites de sus erogaciones en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se

determine para la elección de Gobernador, así como los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Que respecto de las campañas electorales, establece que no excederán de 60 sesenta días para la elección de Gobernador, ni de 45 cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, para lo cual, la Ley fijará las reglas que deberán observarse durante las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Que en ese sentido, la propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren[1] a las instituciones, a los propios partidos o a los ciudadanos registrados como candidatos, o que calumnien a las personas, además, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado, siendo las únicas excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Finalmente, en el mismo numeral se señala que el voto es universal, libre, secreto, directo y personal, prohibiendo los actos que atenten contra estas características y generen presión o coacción a los electores, debiéndose garantizar que los ciudadanos con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al voto, previendo legalmente las condiciones y mecanismos que faciliten su ejercicio, así como garantizar el derecho al

[1] Sobre el particular existen precedentes del máximo órgano jurisdiccional en nuestro País, tales como la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 Y 83/2014, en la que** tomó su postura luego de discutir el artículo 69 del Código de Elecciones de Chiapas, en el que se exigía "abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas". La mayoría de ministros de la corte decidieron que una determinación así no sólo era extremadamente difícil de hacer cumplir, sino que de hecho, atentaba contra la libertad de expresión y representaba "una forma de censura previa".

voto de los michoacanos que radican en el extranjero, en los términos que establezca la Ley.

QUINTO. BASE CONSTITUCIONAL LOCAL DEL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. Que en el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO: Que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece como requisitos para ser Diputado, los siguientes:

> *Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:*
> *I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;*
> *II.- Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.*
> *Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,*
> *III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*

SÉPTIMO. REGLAS PARA POSTULACIÓN. Que de igual forma, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

> *Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:*
>
> *I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;*
> *II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;*
> *III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;*

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;
V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.
Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

OCTAVO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será autoridad en la materia, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de la leyes de la materia. Que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

NOVENO. REQUISITOS LEGALES PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Que por su parte, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

De igual forma, dicho cuerpo normativo señala que los magistrados y secretarios del Tribunal y los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección, además, que los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

De la misma manera, se establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el

Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código y que tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

DÉCIMO. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. Que el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala que son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

DÉCIMO PRIMERO. OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A PUBLICAR Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL. Que el inciso i), del artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, deberán publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. Que respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos 30 treinta días antes del inicio formal de los

procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
VII. La fecha de inicio del proceso interno;
VIII. El método o métodos que serán utilizados;
IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

De igual forma, se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. Que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

DÉCIMO TERCERO. PRECANDIDATOS. Que por su parte, el artículo 159 del invocado Código comicial del Estado, establece que la calidad de precandidato la tiene, aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, teniendo los Partidos Políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato, debiendo en su caso, también informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

DÉCIMO CUARTO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que en relación a la fiscalización de los recursos

ejercidos por los Partidos Políticos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

DÉCIMO QUINTO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA. Que respecto la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los Partido Políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 78, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los Partidos Políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

DÉCIMO SEXTO. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA. Que por su parte el artículo 79, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

> "**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
>
> **II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
>
> **III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
>
> **IV.** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
>
> **V.** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de

campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes".

DÉCIMO SÉPTIMO. OBLIGACIÓN DEL INE DE INFORMAR AL INSTITUTO PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS DICTÁMENES Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES. Que a su vez, el acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015, dos mil quince, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014 - 2015, en sus artículos 5, 6 y 7, señala lo relativo a la presentación de los informes de precampaña, así como lo relativo a los dictámenes y resoluciones correspondientes, los cuales serán informados a los Organismos Públicos Locales Electorales, como se cita a continuación:

"Artículo 5.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 6.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Proceso Electoral 2014-2015 en cada entidad federativa.

Artículo 7.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas".

DÉCIMO OCTAVO. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA.

Que en el mismo sentido, los artículos 163 y 165 del Código Electoral del Estado, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, por lo que los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece el Código para los partidos políticos y deberán presentar al órgano competente de su partido político un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados, a más tardar siete días después de concluida la precampaña.

Que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, además se señala que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código.

Que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o cancelación de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Que el Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

DÉCIMO NOVENO. DERECHO A REGISTRAR CANDIDATURAS Y REQUISITOS LEGALES. Que el artículo 189 del invocado Código Electoral del Estado, señala que corresponde a los Partidos Políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, además que la solicitud de registro de un

candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

a) La denominación del partido político o coalición;
b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos:

a) Nombre y apellidos;
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
c) Cargo para el cual se le postula;
d) Ocupación;
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

Asimismo, tratándose de la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género, priorizando, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; para el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la respectiva lista.

VIGÉSIMO. PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Que de conformidad con el artículo 190, en relación al artículo 34, fracción XX, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;
IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

VIGÉSIMO PRIMERO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. Que el artículo 191 del Código Comicial del Estado, refiere que los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

Que el Consejo General acordará lo procedente, además que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

En el mismo sentido, se señala que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

Que al respecto, el plazo para que los ciudadanos interesados presentaran solicitud de registro como candidatos para la elección de Diputados y planillas para integrar los Ayuntamientos, transcurrió del día 26 veintiséis de marzo del año 2015, dos mil quince, al día 09 nueve de abril del mismo año.

I. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

VIGÉSIMO SEGUNDO. SOLICITUD DEL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. Que dentro del plazo legalmente previsto para el efecto de presentar la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, con fecha 09 nueve de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este órgano electoral, presentó la solicitud del registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 07 siete de junio del presente año.

VIGÉSIMO TERCERO. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. Que igualmente el Partido del Trabajo, en tratándose de la postulación de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer en tiempo y forma al Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO

Presentó escritos de fechas 29 veintinueve de noviembre de 2014, dos mil catorce, 9 nueve y 30 treinta de diciembre del año 2014, dos mil catorce, acompañando siguientes:

El mencionado Instituto Político presentó los documentos siguientes:

a) Convocatoria para la elección de candidatos y fórmulas de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa para los veinticuatro distritos que conforman el territorio, así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ciento trece municipios que conforman el Estado, para la integración del Congreso Local y los Ayuntamientos, misma que se publicó el día 26 veintiséis de diciembre del año 2014, dos mil catorce en el periódico "Cambio de Michoacán".

b) En el que se constata que la Comisión Nacional de Asuntos Electorales prevista en el artículo 42, inciso c), de los Estatutos, es el órgano responsable para organizar, supervisar, instrumentar y validar los procedimientos de selección, elección y conformación de precandidaturas a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría relativa en los veinticuatro distritos, planillas de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ciento trece municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo.

c) El calendario de fechas en las que se desarrollarán los procesos, del cual se desprende del escrito inicial de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2014, dos mil catorce.

d) Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes, que son las siguientes:

1. Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23, 24, 49, 50 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de acuerdo al caso de que se trate;
2. Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
3. Las precandidaturas para el caso de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género y las precandidaturas a integrantes de ayuntamientos deberán registrarse por planilla de Presidente, Síndico y una lista de candidatos a regidores, para cada propietario se registrará un suplente del mismo género.

4. La solicitud de registro de precandidatos, que en todos los casos, debería especificar los siguientes datos:
   I. Nombre y apellidos.
   II. Lugar y fecha de nacimiento.
   III. Domicilio y tiempo de vecindad en el mismo.
   IV. Ocupación.
   V. Folio, clave y año de registro de credencial para votar.
   VI. Cargo para el que se postula especificando el carácter de propietario o suplente.
   VII. Curriculum vitae.
5. La solicitud de registro de los precandidatos, que en todos los casos, se acompañaría de la siguiente documentación:
   I. Copia del acta de nacimiento.
   II. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
   III. Constancia de aceptación de la candidatura firmada por cada candidato, propietario y suplente.
   IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 24, 50 y 119 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
   V. Constancia de vecindad expedida por autoridad competente.
   VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, que no cuenta con antecedentes penales y que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
6. El registro de precandidaturas que sería cancelado por los siguientes motivos:
   I. Cuando el registrado se le inicie un procedimiento ante la Comisión Estatal o Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y exista resolución del órgano jurisdiccional interno.
   II. Por violación grave a las reglas de la precampaña.
   III. Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario o suplente.

e) Respecto a los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que es la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional, con base en los estatutos, la facultada para resolver las diferencias y seleccionar, postular, registrar y sustituir a los candidatos correspondientes directamente.

f) Los topes de precampaña son los aprobados por el 10 diez de noviembre del año 2014, dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por precandidato y tipo de elección, mismos que se encuentran descritos en el apartado NOVENO de los antecedentes del presente acuerdo.

Que de lo anterior y de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el Partido Político de referencia no haya elegido a sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte del mismo del artículo 157 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, tampoco existe evidencia suficiente de que en el proceso de selección de candidatos, el Partido del Trabajo, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del dicho dispositivo legal.

VIGÉSIMO CUARTO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Que respecto de los Procedimientos Administrativos y Especiales Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, no se encontró ningún procedimiento incoado en contra de los aspirantes a candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por lo que, se advierte que no existe elemento alguno con el cual cuente el Instituto Electoral de Michoacán que le permita afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de alguno de los aspirantes a candidatos de mérito, éstos hayan cometido una o varias infracciones

graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este órgano electoral, en términos del artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIGÉSIMO QUINTO. FISCALIZACIÓN. Que el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en artículo 5 del acuerdo por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014- 2015, en sus artículos 5, así como en el artículo 378, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentó en tiempo y forma, el informe de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en Michoacán.

Ahora bien, con fecha 01 primero de abril del año 2015, dos mil quince, el órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral, emitió Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen Consolidado, en la que se resuelve lo siguiente:

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Que derivado del análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el referido Dictamen Consolidado, derivadas de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014 - 2015, se

procedió a realizar la demostración y acreditación de las mismas, resolviendo lo siguiente:

Conclusión 2

"2. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 'Informe de Precampaña' en tiempo al cargo de Diputada Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad."

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidata.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

*Al respecto es importante señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción **II** los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña A continuación se desarrolla cada apartado:*

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidata.

De lo anterior se desprende que la precandidata Gloria Estela Ortuño Maldonado, omitió presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la precandidata Gloria Estela Ortuño Maldonado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y

cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la C. Gloria Estela Ortuño Maldonado precandidata, aun cuando incumplió con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quiso resarcir su omisión y que de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de precampaña del sujeto infractor no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la ***Amonestación Pública.***

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la precandidata no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

…

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

…

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo, ser en razón ***de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad*** *lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán; en este contexto la sanción equivalente corresponde a un total de* ***$9,736.38 (nueve mil setecientos treinta y seise pesos 38/100 M.N.).***

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (5%)
1	Gloria Estela Ortuño Maldonado	23-Apatzingan	$194,727.51	$9,736.38

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a ***138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de $9,673.80 (nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.).***

...

RESUELVE

SÉPTIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando* ***18.1.4,*** *en relación al inciso* ***a)*** *de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:*

Conclusión 2

A. Se sanciona a la C. Gloria Estela Ortuño Maldonado ***precandidata,*** *con* ***Amonestación Pública.***

B. Se sanciona al ***Partido del Trabajo*** *con una multa consistente en* ***138*** *(ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a* ***$9,673.80*** *(nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.).*

VIGÉSIMO SEXTO. DOCUMENTACIÓN PARTIDISTA Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que como se estableció previamente, dentro del plazo previsto en el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 07 siete de junio del presente año.

Asimismo, la solicitud de registro presentada por el partido de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 189, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado, dado que contienen los datos y además se acompañan los documentos siguientes:

I. Del partido:

a) La denominación del partido político;
b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,

II. Del candidato propuesto:

a) El nombre y apellidos;
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
c) Cargo para el cual se le postula;
d) Ocupación;
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

IV. Además se acompañaron los documentos que le permiten:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. REQUISITOS PERSONALES DE LOS CANDIDATOS. Que para acreditar que los ciudadanos que integran las fórmulas de Diputados registrados, cumplen con los requisitos que para ser Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, se exigen en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que no se encuentran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado; el Partido del Trabajo presentó los siguientes documentos:

I. Original o copia certificada del acta de nacimiento, para el efecto de acreditar su lugar de nacimiento, así como la fecha de nacimiento, de la que se deriva que cumplen con la edad mínima de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección.
II. En su caso, constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente, con la que se acredita que se cumple con lo señalado en el artículo 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado.
III. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, expedida a partir del mes de enero del año 2015, dos mil quince.

IV. Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, de inscripción en la lista nominal, en la que se hace constar que todos y cada uno de los aspirantes a candidatos propuestos se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y debidamente incluidos en la Lista Nominal de Electores.

V. Copia simple o certificada de la credencial para votar, en las cuales se observa que los aspirantes a candidatos propuestos, tienen su domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Escrito en el que los aspirantes a candidatos declaran bajo protesta de decir verdad, que no tiene, y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección, o en su caso renuncia o licencia expedida por autoridad competente presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

VII. Escrito en el que los aspirantes a candidatos declaran bajo protesta de decir verdad, que no son, y en su caso, no han sido funcionarios de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los ayuntamientos, Consejeros del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes de la fecha de la elección, y en su caso, renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

VIII. Escrito en el que los aspirantes a candidatos declaran bajo protesta de decir verdad, que no son y, en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, presidente municipal, síndicos, ni regidores; desde 90 noventa días antes de la elección o en su caso, renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

IX. Escrito en el que los aspirantes a candidatos declaran bajo protesta de decir verdad, que no son, ni han sido ministros de algún culto religioso.

X. Escrito en el que los aspirantes a candidatos declaran bajo protesta de decir verdad, que no son, ni han sido Consejeros o funcionarios electorales federales o estatales, desde un año antes de la elección, y en su caso, la renuncia o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año antes de la fecha de la elección.

XI. En su caso, tratándose de Tesoreros Municipales, la constancia de aprobación de cuentas expedida por la Auditoria Superior de Michoacán de Ocampo.

XII. En su caso, Impresión simple de la CURP.

XIII. En su caso, Impresión simple de la clave RFC.

XIV. Escritos en los que los aspirantes a candidatos aceptan la postulación para contender al cargo de Diputados de Mayoría Relativa por el Instituto Político que

los postula.

XV. Plataforma electoral.

XVI. Plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las campañas respectivas.

De igual forma, se presentó la siguiente documentación:

I. Convocatoria de los integrantes de la comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo, a la sesión ordinaria a celebrarse el 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, en la que se aprueba la convocatoria para la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional, para que resuelva erigirse y constituirse en convención electoral nacional, con el propósito de tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince.

II. Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo, celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince.

III. Acta de sesión ordinaria de la comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo en Michoacán, celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince, mediante la cual se aprueba la convocatoria para para la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional, con el propósito de tratar asuntos del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, a realizarse el miércoles 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince

IV. Convocatoria de los integrantes de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, a la sesión ordinaria, para resolver erigirse y constituirse en convención electoral nacional, a celebrarse el 08 ocho de abril de 2015, dos mil quince, con el propósito de tratar asuntos del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán, entre otros, fechada el día 31 treinta y uno de marzo de 2015, dos mil quince.

V. Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en convención electoral nacional, celebrada el 08 ocho de abril de 2015, dos mil quince.

VI. Acta de sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo en Michoacán, erigida y constituida en convención electoral nacional, celebrada el 08 ocho de abril de 2015, dos mil quince, mediante la cual se faculta a los representantes de dicho partido político, para que registren ante el Instituto

Electoral de Michoacán, las fórmulas de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, firmen correspondientes y presenten los documentos requeridos por dicho Instituto, para el cumplimiento del registro del Partido del Trabajo, entre otros, presentando además los anexos correspondientes.

VII. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en los Distritos número II Puruándiro, XII Hidalgo, XIII Zitácuaro, XVIII Huetamo, XXII Múgica, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

VIII. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en los Distritos local XI Morelia, y XVII Morelia, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

IX. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en los Distritos local XI Morelia, y XVII Morelia, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y el Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

X. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en el Distrito XXII Múgica, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, signado por el Representante Propietario del partido acción Nacional y el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

XI. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en el Distrito XXIII Apatzingán, del

Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido del Trabajo y el Partido Humanista, signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

XII. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común de Diputados de mayoría relativa, en el Distrito XXIII Apatzingán, del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, celebrado por el Partido del Trabajo y el Partido Humanista, signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, de fecha 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince.

Asimismo, de conformidad con el apartado III, numeral 12 de los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se acompañó el documento atinente mediante el cual se acredita que los candidatos propuestos, no cuenta con antecedentes penales federales, y por lo tanto no están impedidos para que se postulen como candidatos por la fuerza política respectiva.

VIGÉSIMO OCTAVO. EQUIDAD Y GÉNERO. Que de igual forma, se tiene al Partido del Trabajo, por cumpliendo lo establecido en los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, respecto a las cuestiones de género que deberán observarse para la postulación de candidatos a Diputados y para integrar las planillas de ayuntamiento, toda vez que esta autoridad electoral previo análisis realizado para el efecto, ha constatado que la integración de las planillas postuladas por el referido Instituto Político, han sido debidamente integradas bajo los criterios establecidos en las disposiciones constitucionales y legales señaladas en líneas anteriores, tanto en cuestión de equidad, como de alternancia.

VIGÉSIMO NOVENO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Que con fecha 14 catorce de abril del año en curso, se remitieron los oficios con clave

IEM-P-999/2015 e IEM-1000/2015, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficio con clave CC-DRSP-842-06/2015, de fecha 15 quince de abril del año 2015, dos mil quince, en Contraloría dio contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, del que se desprende que ninguno de los aspirantes a candidatos postulados por el Partido Político de referencia, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.

TRIGÉSIMO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el Partido Político de mérito, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. REQUERIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE Y SU RESPECTIVA SOLVENTACIÓN. Que posterior a la recepción y análisis de la documentación presentada por el Partido Político de que se trata, adjunta a la solicitud del registro como candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, esta autoridad advirtió la omisión de diversos requisitos, por lo que, con fundamento en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en el lineamiento III, punto 1 de los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral, Ordinario 2014-2015, a través de la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de requerimiento para efecto de que dentro del

término de 48 cuarenta y ocho horas, subsanaran o sustituyeran las candidaturas correspondientes.

Al respecto, con fecha 16 dieciséis de abril del año que transcurre, el Partido del Trabajo, solventó dichas omisiones, cubriendo los requisitos o sustituciones que estimó pertinentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. CONCLUSIÓN. Que por todo lo anterior y al haberse cumplido con las exigencias Constitucionales y legales previstas, con fundamento en los artículos 35, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracciones XII, XXII, 189 y 190 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y no existir impedimento legal alguno, se propone el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014 – 2015.

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014 – 2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en la

elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015, dos mil quince, se aprueban los registros conforme a las fórmulas que se adjuntan de forma anexa al presente.

SEGUNDO.- Los candidatos cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso, en términos del artículo artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Especial de fecha 19 de abril de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES	**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**
PRESIDENTE DEL	**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**